

Comentarios prácticos a la Ley de Enjuiciamiento Civil

El reparto de asuntos: Arts. 68 a 70 LEC

Raquel López Jiménez

Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas
Universidad Carlos III de Madrid

Amaya Arnaiz Serrano

Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas
Universidad Carlos III de Madrid

Abstract

En el presente trabajo se analizan los artículos 68 a 70 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE núm. 7, de 8.1.2000), relativos a las normas de reparto y diferentes aspectos relacionados con éstas.

This paper analyzes the sections 68 to 70 of the Spanish Civil Procedure Law (Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil; BOE núm. 7, 8.1.2007), regarding the case assignment rules and different issues related to them.

Title: Comments to the Civil Procedure Act. The Case Assignment Rules: Sections 68 to 70.

Palabras clave: Derecho Procesal; Ley de Enjuiciamiento Civil.

Keywords: Procedural Law; Spanish Civil Procedure Act.

Sumario

1. **Artículo 68 LEC**
 - 1.1. **Introducción**
 - 1.2. **La naturaleza de las normas de reparto**
 - a. **Concepto, naturaleza y fundamento de las normas de reparto**
 - b. **Presupuestos, obligatoriedad y excepciones al reparto**
 - 1.3. **El tratamiento de las normas de reparto**
 - a. **La elaboración, aprobación, modificación y publicación de las normas de reparto**
 - b. **La impugnación por infracción de las normas de reparto y la nulidad como consecuencia su infracción**
2. **Artículo 69 LEC**
 - 2.1. **Plazo en que debe efectuarse el reparto**
3. **Artículo 70 LEC**
 - 3.1. **El régimen de actuación antes del reparto**
4. **Tabla de sentencias**
5. **Bibliografía**

1. Artículo 68 LEC

Artículo 68. Obligatoriedad del reparto. Tratamiento procesal

1. *Todos los asuntos civiles serán repartidos entre los Juzgados de Primera Instancia cuando haya más de uno en el partido. La misma regla se aplicará a los asuntos de los que deban entender las Audiencias Provinciales cuando estén divididas en Secciones.*
2. *Los tribunales no permitirán que se curse ningún asunto sujeto a reparto si no constare en él la diligencia correspondiente. En caso de que no conste dicha diligencia, se anulará, a instancia de cualquiera de las partes, cualquier actuación que no consista en ordenar que el asunto pase a reparto.*
3. *Contra las decisiones relativas al reparto no procederá la declinatoria, pero cualquiera de los litigantes podrá impugnar la infracción de las normas de reparto vigentes en el momento de la presentación del escrito o de la solicitud de incoación de las actuaciones.*
4. *Las resoluciones dictadas por tribunales distintos de aquel o aquéllos a los que correspondiese conocer según las normas de reparto se declararán nulas a instancia de la parte a quien perjudicaren, siempre que la nulidad se hubiese instado en el trámite procesal inmediatamente posterior al momento en que la parte hubiera tenido conocimiento de la infracción de las normas de reparto y dicha infracción no se hubiere corregido conforme a lo previsto en el apartado anterior.*

CONCORDANCIAS: Arts. 45 y 46 [Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil](#) (en adelante, LEC), relativos a la especialización de los juzgados de primera instancia; arts. 50 y ss. LEC referentes a la competencia territorial; art. 57 LEC sobre sumisión expresa y reparto; arts. 98, 152, 160 y 167 [Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial](#) (en adelante, LOPJ); arts. 4.a), 5.1.a), 12.6, 54.1.i), 65.a), 86.d), 89, 90 y 91.1.a) del [Acuerdo de 26 de julio de 2000, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 1/2000, de los Órganos de Gobierno de Tribunales](#) (en adelante, Reglamento 1/2000); y arts. 25 a 37 del [Acuerdo de 15 de septiembre de 2005, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 1/2005, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales](#) (en adelante, Reglamento 1/2005).

1.1. Introducción

El presente trabajo tiene por objeto el análisis de las normas de reparto que permiten individualizar, entre órganos jurisdiccionales del mismo tipo y clase, cuál debe conocer de un asunto concreto, lo cual como comprobaremos a continuación requerirá, no sólo del análisis de los arts. 68 a 70 LEC, que conforman el Capítulo V (Del reparto de asuntos) del Título II (De la jurisdicción y de la competencia) del Libro I (De las disposiciones generales relativas a los juicios civiles), sino también de otras disposiciones contenidas en la LOPJ y en los Reglamentos 1/2000 y 1/2005.

1.2. La naturaleza de las normas de reparto

a. Concepto, naturaleza y fundamento de las normas de reparto

Las normas de reparto, no siendo contenido esencial del derecho a un proceso con todas las garantías de conformidad con doctrina reiterada del TC sobre el art. 24.2 CE¹, son la institución jurídica que permite en última instancia determinar al juez ordinario predeterminado por la ley, dado que, pese a que operan sobre las normas de jurisdicción y competencia —que en sí mismas conforman al juez legal—, son las que en la práctica permiten determinar el concreto órgano jurisdiccional sobre el que recae el conocimiento de un asunto determinado². De este modo, se evita no sólo la posibilidad de conformación de los tribunales competentes por concretos jueces o magistrados, vulnerando así la prohibición de tribunales *ad hoc* —aunque estos fuesen competentes en sentido estricto—, sino también lo que probablemente sea más usual en la práctica, un cierto fraude de ley a través del direccionismo en el planteamiento de escritos por los justiciables, eligiendo no ya el órgano competente sino al concreto titular de la potestad jurisdiccional, es decir, al juzgado o sección competente. Luego, el quebrantamiento o inobservancia de la norma de reparto podría conllevar el fraude de todo el sistema de atribución de competencias establecido por la ley.

Probablemente han sido estas circunstancias las que han sido tomadas en consideración por el legislador al redactar los arts. 68 a 70 LEC, relativos al reparto de asuntos, pues si bien en la antigua LEC se hacía referencia a esta institución aludiendo a lo que se consideraba como “competencia relativa”, pese a que su incumplimiento únicamente causaba sanciones de naturaleza disciplinaria, con mejor criterio el legislador de 2000 evitó hacer alusión a dicho término para hacer referencia al reparto —evitando así confusiones acerca de su naturaleza—. Sin embargo, a través del reconocimiento de la posibilidad de impugnar procesalmente la atribución de un asunto a un órgano judicial concreto se ha logrado, sin forzar los términos en que se ha venido conformando el derecho al juez legal, reconocer que la norma de reparto, más en concreto su inobservancia o incumplimiento, pueden tener trascendencia en el proceso³.

¹ Dispone la STC 8.3.2004 (RTC 2004\32) que «este Tribunal tiene declarado que el derecho constitucional al juez ordinario predeterminado por la Ley reconocido en el art. 24.2 CE exige que “el órgano judicial haya sido creado previamente por la norma jurídica, que ésta le haya investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador de la actuación o proceso judicial y que su régimen orgánico y procesal no permita calificarle de órgano especial o excepcional” (STC 47/1983, de 31 de mayo, FJ 2), sin que, en principio, las normas de reparto de los asuntos entre diversos órganos judiciales de la misma jurisdicción y ámbito de competencia, afecten al juez legal o predeterminado por la Ley pues todos ellos gozan de la misma condición legal de Juez ordinario (ATC 652/1986, de 23 de julio, FJ 2), por lo que la interpretación y aplicación de las normas de reparto de asuntos es ajena al contenido constitucional del derecho al juez ordinario predeterminado por la Ley y sólo puede ser revisada en este Tribunal en cuanto a su razonabilidad (ATC 113/1999, de 28 de abril, FJ 3)».

² Para TORQUEMADA SÁNCHEZ (2000, p. 433), «el reparto de asuntos es la clasificación, ordenación, y posterior distribución de los asuntos civiles entre los órganos jurisdiccionales competentes para que éstos puedan proceder a cursarlos».

³ Según TORQUEMADA SÁNCHEZ (2000, p. 434), «se produce en la materia del reparto de asuntos la procesalización de una cuestión gubernativa». Y, en sentido parecido, LORCA NAVARRETE (2000, p. 671), considera que «la eficacia procesal del reparto, vinculada con la posibilidad de proceder a una nulidad de actuaciones, lo que evidencia es una «procesalización» de una cuestión estrictamente gubernativa a través de la nulidad de actuaciones».

Por consiguiente, si bien el reparto no parece ser contenido esencial del derecho al juez legal, su quebrantamiento puede afectar, en determinadas circunstancias, al derecho a un proceso con todas las garantías, en particular, a la imparcialidad objetiva del órgano llamado a conocer. Y a esto es a lo que precisamente creemos que hace referencia el tan referido párrafo de la Exposición de Motivos de la LEC, que señala que «lo que esta Ley lleva a cabo es un desarrollo lógico de la proyección procesal de esa «competencia relativa», como la denominó la Ley de 1881, con la mirada puesta en el apartado segundo del artículo 24 de la Constitución, que, según doctrina del Tribunal Constitucional, no ha estimado irrelevante ni la inexistencia ni la infracción de las normas de reparto. Es claro, en efecto, que el reparto acaba determinando «el juez ordinario» que conocerá de cada asunto. Y si bien se ha considerado constitucionalmente admisible que esa última determinación no haya de llevarse a cabo por inmediata aplicación de una norma con rango formal de ley, no sería aceptable, en buena lógica y técnica jurídica, que una sanción gubernativa fuera la única consecuencia de la inaplicación o de la infracción de las normas no legales determinantes de que conozca un «juez ordinario», en vez de otro. Difícilmente podría justificarse la coexistencia de esa sanción gubernativa, que reconocería la infracción de lo que ha de predeterminar al «juez ordinario», y la ausencia de efectos procesales para quienes tienen derecho a que su caso sea resuelto por el tribunal que corresponda según normas predeterminadas».

En el fundamento de las normas de reparto podemos hallar las razones en virtud de las cuales puede afirmarse que, pese a encontrarnos ante normas de naturaleza gubernativa, su inobservancia o incumplimiento puede llegar a tener trascendencia procesal en cuanto a la determinación del juez ordinario predeterminado por la ley. En primer lugar, el reparto encuentra su razón de ser en una actividad estrictamente gubernativa, pero de esencial trascendencia práctica, cual es la distribución, a través de un sistema equitativo y racional, de la carga de trabajo entre órganos judiciales que cuentan con la misma competencia, es decir, que tienen atribuida su jurisdicción conforme a la ley en el mismo conjunto de asuntos (o procesos). Como señala COLMENERO GUERRA (2007, p. 6), «las normas de competencia y procedimiento (*entre las que el autor incluye las de reparto*), además de servir de instrumento para actuar la potestad jurisdiccional y para hacer efectiva la tutela jurisdiccional de los ciudadanos, tienen que conseguir un reparto de trabajo, racional y razonable, en el ámbito de la Administración de Justicia, para un funcionamiento eficaz y eficiente que permita a la jurisdicción atender las funciones que tiene encomendadas». En segundo lugar, el sistema de reparto tiene como finalidad última que la distribución del trabajo, siendo desde luego equitativa y racional, obedezca asimismo a criterios genéricos, de modo que como advirtiera ESCRIBANO MORA (2001, p. 697), «salvo los casos permitidos en la LOPJ, se produzca con criterios de generalidad, es decir, se aplique igual en todos los supuestos iguales, de modo que se evite la existencia de jueces *ad hoc*, prohibida por el derecho fundamental proclamado en el art. 24.2 de la constitución». He aquí la trascendencia del reparto, pues se reconoce a través de su fundamento que la distribución de los asuntos entre órganos investidos todos ellos con jurisdicción para los mismos puede afectar al derecho al juez ordinario predeterminado por la ley y, por ende, al derecho a un proceso con todas las garantías.

En este sentido, es clara la posición del TC que se hace patente en su sentencia de 24.4.2006 (RTC 2006\115), en la que puede leerse que «pues bien, este Tribunal ha declarado reiteradamente, desde la STC 47/1983, de 31 de mayo (RTC 1983, 47), F. 2, que el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley exige, fundamentalmente, que el órgano judicial haya sido creado por una norma legal invistiéndolo de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador de la actuación o proceso judicial y que su régimen orgánico y procesal no permita calificarlo de órgano especial o excepcional, siendo, además, doctrina reiterada que las cuestiones relativas a la interpretación de las normas sobre atribución de competencias a los órganos jurisdiccionales son de legalidad ordinaria y ajenas, por tanto, al derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, salvo que esa interpretación suponga una manipulación manifiestamente arbitraria de las reglas legales sobre atribución de competencias (SSTC 174/1993, de 27 de mayo [RTC 1993, 174]; 6/1996, de 16 de enero [RTC 1996, 6] , y 35/2000, de 14 de febrero [RTC 2000, 35] , por todas; AATC 13/1989, de 16 de enero [RTC 1989, 13 Auto] , y 113/1999, de 28 de abril [RTC 1999, 113 AUTO], entre otros)».

b. Presupuestos, obligatoriedad y excepciones al reparto

En nuestro ordenamiento jurídico hoy parece pacífica la idea de que los requerimientos legales del derecho al juez legal se garantizan a través del respeto de las normas sobre jurisdicción y competencia (objetiva, funcional y territorial)⁴. Sin embargo, en la práctica forense cada vez es más habitual que el juego de todas ellas no permita determinar el concreto órgano jurisdiccional que debe hacerse cargo del asunto; de ahí que, como ya hemos señalado, resulte lógica la mayor trascendencia que la LEC ha otorgado a las normas de reparto.

Luego, las normas de reparto tienen como presupuesto la existencia de varios órganos del mismo tipo y clase. Por tanto, es el hecho de que en nuestro ordenamiento jurídico puedan existir varios órganos competentes para conocer de un asunto civil lo que hace necesario normas de reparto que permitan una mayor concreción en la determinación del preciso órgano jurisdiccional que debe ejercer la potestad jurisdiccional en el supuesto concreto de entre los que, en principio, resulten competentes. Y este hecho es cada vez más frecuente, pues basta con hacer un breve repaso a los anexos de la [Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de demarcación y planta judicial](#), para comprobar como la escenografía de nuestra jurisdicción ha sufrido una evidente transformación, la democratización de nuestro país y el abaratamiento de los costes de la justicia han sido determinantes en el aumento de la litigiosidad y, en consecuencia, en el aumento del número de juzgados precisos para atender debidamente a esa demanda judicial.

En la actualidad, son casi anecdóticos los partidos judiciales que cuentan con un solo juzgado de primera instancia o que se integran por un solo juzgado de primera instancia e instrucción, así como son ya escasas en nuestros días las audiencias provinciales que se encuentran conformadas por una sola sección. De ahí que el presupuesto para la aplicación de las normas de reparto para concretar el juez ordinario predeterminado por la ley haya pasado de ser un supuesto excepcional a ser la regla general, exceptuada sólo en determinados supuestos previstos

⁴ Véase, por todos, ESCRIBANO MORA (2001, pp. 696-699).

legalmente. De modo que, en la medida en que las normas de reparto establecen un sistema dotado de objetividad y aleatoriedad, son éstas las que permiten que, de entre los órganos judiciales competentes por ser del mismo tipo y clase, se pueda concretar el juez ordinario predeterminado por la ley. Y a esta realidad es precisamente a la que hace referencia el apartado 1º del art. 68 LEC cuando dispone que «todos los asuntos civiles serán repartidos entre los Juzgados de Primera Instancia cuando haya más de uno en el partido. La misma regla se aplicará a los asuntos de los que deban entender las Audiencias Provinciales cuando estén divididas en Secciones».

Así pues, las normas de reparto no vienen a establecer competencia relativa alguna, como disponía la antigua LEC, pues el presupuesto para su funcionamiento es precisamente la existencia de varios órganos competentes genéricamente para conocer. De hecho, muchos son los que han querido ver el reconocimiento por parte del legislador de que no nos hallamos ante una institución que establezca competencia alguna en el art. 57 LEC, en el que se dispone que «la sumisión expresa de las partes determinará la circunscripción cuyos tribunales hayan de conocer del asunto. Cuando en dicha circunscripción existan varios tribunales de la misma clase, el reparto de los asuntos determinará a cuál de ellos corresponde conocer del asunto, sin que las partes puedan someterse a un determinado tribunal con exclusión de los otros». Pues bien, a nuestro juicio, de este precepto se desprende, más que la consideración de que no nos hallamos ante problemas de competencia cuando de reparto se trata, ante el reconocimiento de que la elección del concreto juez o sección llamado a conocer del asunto tiene trascendencia en la configuración del juez ordinario predeterminado por la ley⁵. Dado que, si el legislador permite legalmente que en la configuración del juez competente las partes puedan disponer de la competencia territorial o circunscripción a la que se someten, no permite en cambio la elección de los concretos titulares de la potestad jurisdiccional, ya sea por garantizar el reparto equitativo del trabajo en la administración de justicia y, consiguientemente, su eficacia; ya sea por evitar los jueces *ad hoc*, ya sea por evitar, como dice el propio precepto, que «las partes puedan someterse a

⁵ En particular, el TS ha considerado que dentro de este derecho la norma de reparto conforma, no el derecho al juez legal sino al juez imparcial, y así se desprende de la STS, 3ª, 27.4.2004 (RJ 2004\2829), en la que se establece que «es menester matizar que el derecho fundamental realmente afectado por los hechos reseñados no es otro que aquel atinente a un juez imparcial, en cuanto garantía integrante del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 de la Constitución), y no el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley. De este modo, es notoria la distinta configuración del contenido de ambos derechos fundamentales: a) El derecho al llamado Juez legal comprende, entre otros extremos, la exclusión en sus distintas modalidades del Juez *ad hoc*, excepcional o especial, junto a la exigencia de predeterminación del órgano judicial, así como de su jurisdicción y competencia; predeterminación que debe hacerse por una norma dotada de generalidad y dictada con anterioridad al hecho motivador del proceso, y respetando la reserva de Ley en la materia (SSTC 47/1982, 47/1983, 101/1984, 111/1984, 44/1985, 105/1985, 23/1986, 30/1986, 199/1987, 95/1988, 153/1988, 106/1989, etc.). b) El derecho a un Juez imparcial, como señala entre otras la STC 145/1988 (RTC 1988, 145) constituye una garantía que, aunque no se cita de forma expresa en el artículo 24.2 de la Constitución, debe considerarse incluida entre ellas, ya que es un elemento organizativo indispensable de la Administración de Justicia en un Estado de Derecho. [...]. En este marco, las normas de reparto recurridas buscan preservar la llamada imparcialidad «objetiva», es decir, aquella que se deriva no solo de la relación del Juez con las partes, sino de su relación con el objeto del proceso y no se constata la vulneración del derecho constitucional previsto, en su contenido, en el artículo 24.2 de la CE, que según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC 47/1983), exige que la Ley haya creado previamente el órgano judicial, que la norma le haya investido de jurisdicción y competencia con anterioridad a la producción del hecho objeto de enjuiciamiento, y que su régimen orgánico y procesal no permita calificarlo de órgano especial o excepcional estando, asimismo, determinada legalmente su titularidad o composición con la debida garantía de independencia e imparcialidad».

un determinado tribunal con exclusión de los otros»⁶. Quiebra en este punto esa máxima que establece que quien puede lo más puede lo menos⁷. Y es que, pese a que se puede en determinados casos disponer de la competencia, en ninguno puede disponerse del reparto, y ello tal vez sea porque no nos encontramos ante una cuestión menor o sin trascendencia procesal, pese a que la naturaleza de estas normas sea de naturaleza gubernativa⁸.

Luego, el presupuesto —hoy casi un hecho en prácticamente la totalidad de partidos judiciales y provincias— es que existan dos o más órganos judiciales (unipersonales o colegiados) que tengan atribuido en concreto el mismo conjunto de asuntos o procesos, por contar con idéntica competencia objetiva, territorial o funcional. Sin embargo, las normas de reparto no siempre serán necesarias, pues no es sólo que sigan existiendo partidos judiciales con un único juzgado de primera instancia o mixto, y algunas audiencias con una única sección, sino que el legislador también ha contemplado excepciones a esta reglamentación. Así sucede, por ejemplo, en los supuestos de especialización de los juzgados de primera instancia, puesto que de conformidad con lo dispuesto en los arts. 47 LEC y 98 LOPJ, no será preciso el reparto cuando, de entre los diversos órganos de la misma clase en un partido judicial, uno de ellos tenga atribuido en exclusiva el conocimiento de una determinada clase de asuntos. Esto es lo que ha sucedido tradicionalmente con la especialización de determinados juzgados de primera instancia en familia, especialización que con el tiempo ha sido generalizada por el CGPJ y se ha extendido a materias como la hipotecaria, las incapacidades y la ejecución de sentencias en los juzgados de primera instancia. Hace ya años que también las secciones de las audiencias provinciales se han especializado en materias como la mercantil y la de familia.

Tampoco habrá reparto cuando nos hallemos ante juzgados de lo mercantil, pues lo habitual será que su circunscripción se extienda al ámbito de la provincia y que no exista más que un juzgado de este tipo y clase en la circunscripción. No obstante, en ambos casos cabrá el reparto cuando exista más de un juzgado especializado por la materia en el partido judicial o más de un juzgado de lo mercantil. Así, por ejemplo, en el caso de Madrid y Barcelona, funcionan siete y seis juzgados de lo mercantil respectivamente, y dos en los casos de Valencia, Alicante, Pontevedra y Bilbao⁹.

No obstante, el reparto de un asunto en principio atribuido a un órgano especializado no ha merecido por el TS reproche alguno, entendiéndose ya no sólo que la aplicación de las normas de

⁶ Otro tanto de lo mismo sucedería cuando en el art. 68.3 LEC se dispone que «contra las decisiones relativas al reparto no procederá la declinatoria, pero cualquiera de los litigantes podrá impugnar la infracción de las normas de reparto vigentes en el momento de la presentación del escrito o de la solicitud de incoación de las actuaciones», lo que hace de nuevo pensar que, si tan claro resulta que el reparto no conforma al juez ordinario predeterminado por la ley, por qué es preciso excluir expresamente de la declinatoria su tratamiento si de normas gubernativas se trata.

⁷ Al comentar la posibilidad de anulabilidad por infracción de estas normas asegura VÁZQUEZ IRUZUBIETA (2000, p. 212) que, «pese a ser cierto que la competencia que deriva del reparto es una cuestión de orden público porque determina al juez ordinario, también es cierto que las partes tienen disponibilidad en algunos aspectos de la competencia territorial, que es bastantes más que la dimanante de las reglas de reparto».

⁸ DE LA OLIVA SANTOS (1990, p. 117).

⁹ Véase el Real Decreto 1649/2004, de 9 de julio, el Real Decreto 708/2006, de 9 de junio, y el Real Decreto 963/2006, de 1 de septiembre.

reparto más allá de su ámbito no debe conllevar sanción alguna, sino lo que nos parece más grave, que la no atribución de un asunto a un órgano especializado existiendo el mismo tampoco quebranta derecho alguno del justiciable. Así, puede leerse en la STS, 1ª, 29.7.1997 (RJ 1997\5811), que «el Real Decreto 3 julio 1981, institutivo de los Juzgados de Familia, dictado en virtud de lo ordenado al Gobierno por la primera de las normas expresadas, como asimismo en previsión, según indicaba el preámbulo del propio Decreto, de la futura modificación del Título IV del Libro I del Código Civil, y en el que se dispone en su artículo 1.2 que «los nuevos Juzgados de Primera Instancia [de Familia], conocerán de forma exclusiva, por vía de reparto de las actuaciones previstas en los Títulos IV y VII del Libro I del Código Civil, así como de aquellas otras cuestiones que, en materia de Derecho de familia, le sean atribuidas por las leyes», corresponde sentar que las reglas internas de repartimiento de los asuntos carecen de relevancia procesal, de modo que su inobservancia entra de lleno en el espacio gubernativo y no afecta a la competencia objetiva, como tampoco ocasiona indefensión a los litigantes, ni, como efecto de todo ello, supone premisa bastante para la nulidad de lo actuado en este litigio»¹⁰.

Asimismo, no habrá reparto en aquellos casos en los que, conforme a lo dispuesto en los arts. 152.2.1 y 167.1 LOPJ, y siguiendo para ello el procedimiento establecido en los arts. 29 a 33 Reglamento 1/2005, un juzgado o sección se encuentre liberado, total o parcialmente, del reparto de asuntos. Se trata, en estos casos, de una excepción al reparto limitada en el tiempo y cuya única finalidad es mejorar el buen rendimiento de la administración de justicia.

Podría entenderse que tampoco hay reparto en los casos en los que, por encontrarse un procedimiento ya en curso, la atribución de competencia requiera que el asunto sea asignado a un concreto órgano judicial. Esto es lo que sucede, por ejemplo, en los casos de acumulación necesaria de acciones contemplado en el art. 73.2 LEC, en el que se dispone que «cuando la demanda tenga por objeto la impugnación de acuerdos sociales se acumulen de oficio todas las que pretendan la declaración de nulidad o de anulabilidad de los acuerdos adoptados en una misma Junta o Asamblea o en una misma sesión de órgano colegiado de administración y que se presenten dentro de los cuarenta días siguientes a aquel en que se hubiera presentado la primera. En todo caso, en los lugares donde hubiere más de un Juzgado de Primera Instancia, las demandas que se presenten con posterioridad a otra se repartirán al Juzgado al que hubiere correspondido conocer de la primera». En realidad, no es que en estos supuestos no exista el reparto, sino que lo que sucede es que desaparece en el mismo el elemento de aleatoriedad, pues la atribución se efectúa a un órgano determinado.

No existe, en cambio, exclusión de las normas de reparto cuando nos encontramos ante lo que se conoce como “reparto por antecedentes, conexión o referentes”. En estos casos, lo que sucede es

¹⁰ En este mismo sentido ya se pronunciaba la STS, 1ª, 22.10.1985 (RJ 1985\4960), en la que se disponía que «la competencia de los Jueces de Familia incluso para las actuaciones que se les encomiendan y que son las derivadas de los Títulos IV y VII del Libro I del Código Civil, les corresponden, como en la Ley y en el Real Decreto de su creación se expresa, «por vía de reparto»; y sabido es que la infracción de las normas atinentes al reparto, aunque relativas a la competencia, no vician de nulidad los procesos tramitados con vulneración de las mismas, existiendo reiterada Jurisprudencia de esta Sala que niega la posibilidad de recurrir en casación con la base de haberse infringido las normas sobre el repartimiento». Nótese que en esta sentencia parece postularse que el reparto forma parte de la competencia.

que las propias normas aprobadas por las salas de gobierno contemplan que el reparto de un asunto que guarde relación con otro ya repartido se realice en atención al primero de ellos, para evitar fraudes y por razones de economía procesal. Se considerarán, por ejemplo, antecedentes y se asignarán directamente al juzgado que corresponda por haber conocido previamente las demandas presentadas de nuevo y que sean reproducción de otras turnadas con anterioridad y desistidas. Lo mismo sucederá en el caso del proceso ulterior a las diligencias preliminares, a las medidas cautelares y a la prueba anticipada que se solicitasen con carácter previo¹¹.

1.3. El tratamiento de las normas de reparto

El tratamiento conferido por la LEC a las normas de reparto ha sido valorado de forma dispar por parte de la doctrina. Mientras que para algunos se trata de un acierto al haber conferido una mayor trascendencia al reparto en el procedimiento¹², para otros no constituye más que una reiteración del régimen ya existente en la legislación orgánica y en su desarrollo¹³. En cualquier caso, como se señalaba en la propia Exposición de Motivos de la Ley, no se pretendía con esta regulación más que «una elemental disciplina en materia de reparto de asuntos que, como es lógico, atiende a sus aspectos procesales y a las garantías de las partes, procurando, al mismo tiempo, una mejor realidad e imagen de la Justicia civil. No se incurre, por tanto, ni en duplicidad normativa ni en extralimitación del específico ámbito legislativo. Una cosa es que la fijación y

¹¹ Muestra de esta norma de reparto es la contenida entre las normas especiales aprobadas por la Sala de Gobierno de la AP de Zaragoza para los Juzgados de primera instancia y que dispone que: «4) Por atracción por antecedentes serán repartidos, sin consumir turno, en la forma que se indica, los siguientes procedimientos: a) Procedimientos concursales que se refieren a la misma persona o dimanen o traigan causa de otro procedimiento civil de igual clase, al Juzgado que hubiese conocido del primero presentado. b) Las solicitudes o ratificaciones de internamientos forzosos en centros psiquiátricos así como demandas de incapacidad, al Juzgado que conoció del primer internamiento. c) Las peticiones de internamiento, esterilización, venta de bienes, cambio de la situación de incapacidad, cambio de tutor o curador, nombramiento de defensor judicial y cualquier otra relativa a persona declarada incapaz, al Juzgado que conozca o haya conocido de la declaración de incapacidad. d) Las demandas de divorcio cuando sigan a la de separación y las demandas que sigan a la petición de preparación de pruebas, diligencias preliminares, medidas cautelares, o cualquier otra petición previa a la demanda, al Juzgado que conoció de la petición previa. e) La declaración de herederos, si ha habido procedimiento de intervención de caudal hereditario, al Juzgado que conoció de éste. f) Las consignaciones de cantidad que sean sucesivas a otra u otras, y que tengan causa en el mismo negocio jurídico que las hechas anteriormente, al Juzgado que conoció de la primera de todas las efectuadas. g) Las impugnaciones de reconocimiento de Justicia gratuita, respecto de asunto ya repartido, al Juzgado que conozca de él. h) Las demandas previstas en el artículo 73.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil a aquél Juzgado al que se hubiera repartido la primera de las demandas”.

¹² Así, MUERZA ESPARZA (2001, p. 454) afirma que «estas normas tienen gran importancia, pues encuentran su fundamento constitucional en el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley o juez legal previsto en el art. 24.2 de la Constitución, con lo que ello significa [...] La existencia de normas relativas al reparto de asuntos tanto en la LOPJ como en la LEC podía hacer pensar que nos encontramos ante una duplicidad innecesaria de preceptos. Sin embargo, como señala la Exposición de Motivos, no se incurre en tal duplicidad. “Una cosa es que la fijación y aplicación de las normas de reparto se entienda como función gubernativa, no jurisdiccional, y otra bien distinta, que el cumplimiento de esa función carezca de toda relevancia procesal o jurisdiccional”».

¹³ En este sentido asevera MARTÍNEZ LLUESMA (2002, p. 1939), «que sea en la LEC donde se disciplinen aspectos generales del reparto, además de provocar duplicidades innecesarias, no puede considerarse técnicamente correcto. Así, el Consejo General del Poder Judicial, en el informe al Anteproyecto de LEC aprobado por el Pleno en su reunión de 11 de mayo de 1998, ya se manifestaba en estos términos: «siendo el reparto de asuntos materia gubernativa y no jurisdiccional, la sede idónea para su regulación, de acuerdo con las prescripciones del art. 112.1 de la constitución española, ha de ser la Ley Orgánica del Poder Judicial y no una ley procesal civil respecto de este orden jurisdiccional y, supletoriamente, respecto de los restantes». En sentido aún más crítico asevera TORQUEMADA SÁNCHEZ (2000, p. 435) que «La LEC no sólo reproduce artículos de la LOPJ, innecesariamente, sino que además en algunos puntos contradice a ésta...».

aplicación de las normas de reparto se entienda como función gubernativa, no jurisdiccional, y otra, bien distinta, que el cumplimiento de esa función carezca de toda relevancia procesal o jurisdiccional». En última instancia, con esta regulación se pretendía poner de manifiesto que, como sigue diciendo la Exposición de Motivos, «el reparto acaba determinando «el juez ordinario» que conocerá de cada asunto. Y si bien se ha considerado constitucionalmente admisible que esa última determinación no haya de llevarse a cabo por inmediata aplicación de una norma con rango formal de ley, no sería aceptable, en buena lógica y técnica jurídica, que una sanción gubernativa fuera la única consecuencia de la inaplicación o de la infracción de las normas no legales determinantes de que conozca un «juez ordinario», en vez de otro. Difícilmente podría justificarse la coexistencia de esa sanción gubernativa, que reconocería la infracción de lo que ha de predeterminar al «juez ordinario», y la ausencia de efectos procesales para quienes tienen derecho a que su caso sea resuelto por el tribunal que corresponda según normas predeterminadas».

Con ello se pretende evidenciar que, pese a que para el TC no deben tener trascendencia en todo caso las normas de reparto en el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley —de hecho sólo la tendrán en principio la falta de razonabilidad de la motivación de la atribución o la posible constitución a través de las mismas de un juez *ad hoc*¹⁴—, el incumplimiento o inobservancia de las mismas; si no trascendencia constitucional, merecen al menos ser consideradas en el marco del proceso, en la medida en que, no siendo contenido constitucional del derecho, es por todos admitido que conforman en última instancia al órgano llamado a ejercer la potestad jurisdiccional en el caso concreto.

Esta postura del TC ha sido una constante desde hace ya más de veinticinco años y hoy es resumida como sigue en su STC 24.4.2006 (RTC 2006\115), en la que puede leerse que «este Tribunal ha declarado reiteradamente, desde la STC 47/1983, de 31 de mayo (RTC 1983, 47), F. 2, que el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley exige, fundamentalmente, que el órgano judicial haya sido creado por una norma legal invistiéndolo de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador de la actuación o proceso judicial y que su régimen orgánico y procesal no permita calificarlo de órgano especial o excepcional, siendo, además, doctrina reiterada que las cuestiones relativas a la interpretación de las normas sobre atribución de competencias a los órganos jurisdiccionales son de legalidad ordinaria y ajenas, por tanto, al derecho al juez ordinario predeterminado por la Ley, *salvo que esa interpretación suponga una manipulación manifiestamente arbitraria de las reglas legales sobre atribución de competencias* (SSTC 174/1993, de 27 de mayo [RTC 1993, 174]; 6/1996, de 16 de enero [RTC 1996, 6], y 35/2000, de 14 de febrero [RTC 2000, 35], por todas; AATC 13/1989, de 16 de enero [RTC 1989, 13 Auto], y

¹⁴ En este sentido, puede leerse en la STC 26.6.2000 (RTC 2000, 170) que «el derecho constitucional al juez ordinario predeterminado por la Ley, reconocido en el art. 24.2 CE (RCL 1978, 2836), exige que el órgano judicial haya sido creado previamente por la norma jurídica, que ésta le haya investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador de la actuación o proceso judicial, y que su régimen orgánico y procesal no permita calificarle de órgano especial o excepcional, sin que, en principio, las normas de reparto de los asuntos entre diversos órganos judiciales de la misma jurisdicción y ámbito de competencia, afecte al juez legal o predeterminado por la Ley, pues todos ellos gozan de la misma condición legal de juez ordinario, por lo que la interpretación y aplicación de las normas de reparto de asuntos es ajena al contenido constitucional del derecho al juez ordinario predeterminado por la Ley, y sólo puede ser revisada en cuanto a su razonabilidad».

113/1999, de 28 de abril [RTC 1999, 113 Auto] , entre otros)». En sentido parecido señala la STS núm. 55/2007 (Sala de lo Penal, Sección 1), de 23 enero, que «evidentemente, si el único significado de las normas de reparto es una correcta y proporcional distribución de la carga de trabajo jurisdiccional entre los diferentes órganos judiciales que comparten una única y misma competencia, nunca puede transformarse un incumplimiento de las normas que regulan ese reparto en vulneración del derecho al Juez competencialmente ordinario y por ende del derecho constitucional al juicio justo y con garantías, *salvo en la exclusiva hipótesis de que se advierta la constancia de que por esa vía se ha quebrado la garantía del Juez imparcial, erigida también como otro derecho fundamental de quien es sometido a juicio*»¹⁵.

Pues bien, ante la constante que ha sido la doctrina constitucional, y también podríamos decir que la posición del Tribunal Supremo¹⁶, el legislador no ha hecho sino hacerse eco de la postura de parte de la doctrina que ha puesto de relieve la creciente relevancia que las normas de reparto adquieren con el tiempo. En este sentido es clara la posición de MORENO CATENA, para quien «deben mostrarse bastantes reservas a esta radical decisión de los altos Tribunales, que parece responder más bien a razones de depuración de su propio ámbito de conocimiento. En efecto, resulta dudoso desvincular las normas de reparto del derecho fundamental al juez ordinario predeterminado por la ley si no se quiere caer en el reduccionismo de considerar salvaguardado el derecho sólo con que la LOPJ haya atribuido la competencia *in genere* a un tipo de tribunales, de modo que a la protección constitucional de ese derecho le resulten indiferente las consecuencias de una defectuosa aplicación de las normas de desarrollo»¹⁷. Luego, como señalábamos al principio de este comentario, una cosa es que con carácter general pueda afirmarse que el reparto no forma parte del contenido esencial del derecho al juez legal, particularmente cuando nos encontramos ante errores de aplicación sin trascendencia, y otra muy distinta que carezca de relevancia procesal e incluso constitucional las normas de reparto cuando a través de las mismas se pretenda alterar o modificar el juzgado o sección llamado a conocer de un asunto concreto. Luego, no podemos sino compartir la opinión del referido autor cuando concluye que «si las irregularidades encierran auténticas manipulaciones con el objeto de mediatizar las futuras decisiones del órgano jurisdiccional, si en definitiva a través de ellas se viola la independencia judicial, constituyen un claro atentado al juez legal»¹⁸.

Pues bien, desde este punto de vista parece lógico y justificado el nuevo tratamiento procesal que el legislador ha dado a las normas sobre reparto superando su mera sanción gubernativa para

¹⁵ En sentido parecido se había pronunciado ya la STS, 2ª, 25.4.2002 (RJ 2002, 7021), en la que podía leerse que «A este respecto hay que recordar: a) que dichas Normas no atribuyen competencia que, en el caso que nos ocupa, la tenían en principio todas las Secciones de Madrid, en tanto que integrantes del único órgano competente por Ley, que no es sino la Audiencia; b) que, por consiguiente, esas Normas tan sólo contribuyen a resolver una mera cuestión de funcionamiento interno, de distribución equitativa, ponderada y razonable de la carga total de trabajo que sobre la Audiencia en su conjunto pesa, aunque otra cosa sería el que, con base en un incumplimiento de las mismas, se pudiera apreciar verdadera falta de imparcialidad del órgano actuante, porque la atribución del conocimiento de la Causa equivaliera a una designación de Juez especial o excepcional, en virtud de una decisión que buscarse, de propósito, tal asignación *"intuitu processum"*».

¹⁶ Véanse las STS, 3ª, 14.9.2006 (RJ 2006\7346), ATS, 3ª, 30.9.2004 (RJ 2004\7988) y STS, 3ª, 27.4.2004 (RJ 2004\2829).

¹⁷ Con CORTÉS DOMÍNGUEZ (2005, pp. 234-235).

¹⁸ CORTÉS DOMÍNGUEZ (2005, p. 235).

contemplar la posibilidad de un tratamiento procesal o jurisdiccional, que permitirá la anulabilidad de las actuaciones judiciales que hayan sido realizados con incumplimiento o inobservancia de la norma de reparto. De modo que ya no podrá afirmarse, como se hacía en la STS, 1ª, 29.7.1997, que «las reglas internas de repartimiento de los asuntos carecen de relevancia procesal, de modo que su inobservancia entra de lleno en el espacio gubernativo y no afecta a la competencia objetiva, como tampoco ocasiona indefensión a los litigantes, ni, como efecto de todo ello, supone premisa bastante para la nulidad de lo actuado en este litigio».

a. La elaboración, aprobación, modificación y publicación de las normas de reparto

Las normas relativas al reparto de asuntos están ubicadas en distintos textos de diferente rango normativo. Así, la LOPJ regula dicha materia en sus arts. 110.2 ñ, 152.1.1º y 2.1º, 159.2, 160.9, 167, 170, 216 bis y 235 y, la LEC, en los arts. 68 a 70, así como en otras normas dispersas. También se debe atender a los arts. 4.a), 5.1 a), 12.6, 54.1.i), 65 a), 86 d), 89, 90 y 91.1.a) Reglamento 1/2000 y a los arts. 25 a 37 Reglamento 1/2005, haciendo referencia tanto al reparto de asuntos como de ponencias.

Como veremos a lo largo de nuestro estudio, la regulación de la materia objeto de comentario, a parte de estar dispersa en las diferentes leyes apuntadas, demuestra un orden un poco caótico y asistemático y, en algunos casos, podríamos decir que contradictorio¹⁹. Lo único que han hecho los Reglamentos es copiar la normativa legal sin desarrollarla ni aportar nada nuevo.

Por lo que se refiere a la elaboración y aprobación de las normas de reparto, dependiendo de si es en los Tribunales o en los Juzgados y Audiencias, el órgano competente para la elaboración serán las Salas de Gobierno (arts. 152 LOPJ y 4 Reglamento 1/2000) o el Presidente de la Sala o Audiencia (arts. 27 y 34 Reglamento 1/2005) o a la Junta Sectorial (arts. 167 y 170 LOPJ, 65 Reglamento 1/2000 y 25 Reglamento 1/2005) respectivamente. En cuanto a la aprobación de las mismas corresponderá a la Sala de Gobierno del correspondiente Tribunal Superior de Justicia (arts. 152 LOPJ, 5.1.a) Reglamento 1/2000 y 25 Reglamento 1/2005).

Es así que la elaboración de las normas de reparto en los órganos unipersonales corresponde a la Junta de Jueces Sectorial y, en cuanto a las normas de reparto entre las Secciones de las respectivas Audiencias Provinciales, corresponde al Presidente.

La aprobación o modificación, por tanto, de las normas de reparto entre Juzgados pertenecientes a un mismo orden jurisdiccional requiere los siguientes pasos: a) la convocatoria de la Junta de Jueces sectorial con inclusión del asunto en el orden del día correspondiente²⁰; b) la elevación de la propuesta de aprobación o modificación a la Sala de Gobierno respectiva por parte de la Junta

¹⁹ Por ejemplo, en el art. 70 LEC se indica que los Jueces Decanos y los Presidentes de Tribunales y Audiencias podrán, a instancia de parte, adoptar las medidas urgentes en los asuntos no repartidos y, por su parte, en el art. 168.1 LOPJ se permite que los Jueces Decanos de oficio adopten las medidas urgentes.

²⁰ Estas Juntas están integradas por los jueces de cada orden jurisdiccional, tal y como se establece en los arts. 62.1 y 63.1 Reglamento 1/2000.

de Jueces; c) la aprobación por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, pudiéndose solicitar previamente informe del Ministerio Fiscal.

Las Salas de Gobierno pueden recabar de las correspondientes Juntas de Jueces Sectoriales la elaboración de nuevas normas de reparto o la modificación de las vigentes cuando fuese necesario para la mejor administración de justicia. La Sala de Gobierno puede aprobar directamente las normas de reparto que estime procedente si, pasado un mes, la Junta de Jueces omitiera la propuesta solicitada por parte de la Sala de Gobierno para que elabore nuevas normas o modifique las ya existentes.

En todo caso, el reparto de los asuntos se debe realizar bajo la supervisión del Juez Decano asistido por un Secretario Judicial, que garantizará que el mismo se realice de conformidad con las normas aprobadas por la Sala de Gobierno correspondiente del Tribunal Superior de Justicia.

La aprobación por su parte de las normas de reparto entre Secciones de una misma Sala, ya sean del Tribunal Supremo, la Audiencia Nacional y los propios Tribunales Superiores de Justicia, serán aprobadas por la Sala de Gobierno correspondiente (art. 152.1.1º LOPJ). La propuesta de las normas, así como velar por su cumplimiento, corresponde al Presidente de la Sala o Audiencia (art. 160.9 LOPJ).

En cuanto a la publicidad, se indica en el art. 159.1 LOPJ que los Acuerdos de las Salas de Gobierno se llevarán a un libro de actas, que estará a cargo del Secretario de Gobierno y que no tendrá otra publicidad que la que se efectúe a instancia del que tenga un interés directo, legítimo y personal, por lo que las partes podrán pedir una copia de los mismos. En concreto, con los acuerdos sobre normas de reparto, señala el párrafo segundo del mismo art. 159 que se les dará publicidad suficiente. Esta regulación resulta insuficiente para entender el significado de "publicidad suficiente", por lo que hay que acudir al texto reglamentario, en concreto, al art. 12.6 Reglamento 1/2000, para concretar la magnitud o extensión de la publicidad.

Hay que decir que el régimen de publicidad no es el mismo en todos los supuestos, en tanto que los Acuerdos sobre normas de reparto entre Secciones y entre Juzgados de un mismo orden jurisdiccional tienen que ser puestos en conocimiento de los Colegios de Abogados y de Procuradores del ámbito territorial correspondiente para su difusión entre los profesionales y, además, serán publicados en el tablón de anuncios del Tribunal y Decanato de los Juzgados a los que se refieran, mientras que los acuerdos sobre normas de reparto entre las Secciones de las Salas del Tribunal Supremo y Audiencia Nacional, y entre las Salas y Secciones de los Tribunales Superiores de Justicia, se publicarán en el Boletín Oficial del Estado. Sin embargo, en la práctica, la Comisión Permanente del CGPJ ha venido acordando la publicación de Acuerdos aprobando las normas de reparto entre los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de diferentes partidos judiciales²¹, lo que ha llevado a la doctrina²² a pensar que tras, la entrada en vigor de la

²¹ Como, por ejemplo, el Acuerdo de 13 de octubre de 1999, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se ordena hacer público el Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valencia, en su reunión del día 14 de julio de 1999, por el que se aprueban las normas de reparto entre los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Alicante, publicado en el BOE 09/11/1999;

LEC, se hiciese lo mismo con las normas de reparto de algunos partidos judiciales en el ámbito civil, cosa que, sin embargo, no ha ocurrido.

b. La impugnación por infracción de las normas de reparto y la nulidad como consecuencia su infracción

En el art. 68 LEC se regulan dos posibilidades diferentes de impugnación de las normas de reparto, por un lado, el supuesto de inexistencia de reparto y, por otro lado, el supuesto de existencia de reparto pero con infracción de las normas que lo regulan. Es así que en dicho artículo se recogen dos supuestos diferentes de impugnación de las normas de reparto atendiendo a que o bien no exista el reparto o éste se haya llevado a cabo de forma irregular. La cuestión que nos interesa dilucidar en relación con el apartado cuarto del art. 68 LEC es si, efectuado un reparto, su impugnación debe ser gubernativa o exclusivamente judicial. En dicho artículo se dispone que las resoluciones dictadas por tribunales distintos de aquel o aquellos a los que correspondiese conocer según las normas de reparto se declararán nulas a instancia de la parte a quien perjudicaren, siempre que la nulidad se hubiere instado en el trámite procesal inmediatamente posterior al momento en que la parte hubiera tenido conocimiento de la infracción de las normas de reparto y dicha infracción no se hubiere corregido conforme a lo especificado en el apartado tercero de dicho art. 68 LEC.

En este sentido, la LEC ha judicializado para las partes el tema del reparto de asuntos, de forma que cualquier infracción que las partes de un proceso puedan aducir sobre la legalidad del reparto deberán formularla o exponerla en el mismo seno del proceso, en el que se adoptarán las resoluciones procesales procedentes²³. A este propósito, la Exposición de Motivos de la LEC señala que: "(...) Sobre la base de la regulación jurisdiccional orgánica y con pleno respeto a lo que en ella se dispone, se construye en esta Ley una elemental disciplina del reparto de asuntos, que, como es lógico, atiende a sus aspectos procesales y a las garantías de las partes, procurando al mismo tiempo, una mejor realidad e imagen de la justicia civil. No se incurre, por tanto, ni en duplicidad informativa ni en extralimitación del específico ámbito legislativo. Una cosa, es que la fijación y aplicación de las normas de reparto se entienda como función gubernativa, no jurisdiccional, y otra bien distinta que el cumplimiento de esta función carezca de toda relevancia procesal o jurisdiccional. Algún precepto aislado de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 ya establecía una consecuencia procesal en relación con el reparto. Lo que esta Ley lleva a cabo es un desarrollo lógico de la proyección procesal de esa "competencia relativa", como lo denominó la Ley de 1881, con la mirada puesta en el apartado segundo del artículo 24 de la Constitución que, según doctrina del Tribunal Constitucional, no ha estimado irrelevante ni la existencia ni la infracción de las normas de reparto (...). Y si bien se ha considerado constitucionalmente

Acuerdo de 13 de octubre de 1999, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se ordena hacer público el Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en su reunión del día 23 de septiembre de 1999, por el que se aprueban las normas de reparto entre los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Vitoria, publicado en el BOE 09/11/1999, entre otros.

²² Véase ESCRIBANO MORA (2001, pp. 708 y 709).

²³ El CGPJ, en su resolución al informe al Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil aprobado por el Pleno en su reunión del día 11 de mayo de 1998, hizo constar determinadas objeciones sobre la conveniencia de judicializar una cuestión que, hasta ese momento, era meramente gubernativa.

admisible que esta última determinación no haya de llevarse a cabo por inmediata aplicación de una norma con rango formal de Ley, no sería aceptable, en buena lógica y técnica jurídica, que una sanción gubernativa fuera la única consecuencia de la inaplicación o de la infracción de las normas no legales determinantes de que conozca un juez ordinario; y la ausencia de efectos procesales para quienes tienen derecho a que su caso sea resuelto por el tribunal que corresponda según normas predeterminadas. Por todo ello, esta Ley prevé, en primer lugar, que se pueda aducir y corregir la eventual infracción de la legalidad relativo al reparto de asuntos y, en su caso de que ese mecanismo resulte infructuoso, prevé, evitando la severa sanción de nulidad radical preservada a las infracciones legales sobre jurisdicción y competencia objetiva y declarable de oficio que puedan anularse, a instancia de parte gravada, las resoluciones dictadas por órgano que no sea el que debiera conocer según las normas de reparto (...)."

Por tanto, son las partes las legitimadas para impugnar la infracción de las normas de reparto, estableciendo un régimen de anulabilidad para las resoluciones dictadas por el órgano distinto a aquél que debiera conocer según las normas de reparto o, como la LEC de 1881 o la doctrina ha señalado, dictadas por el órgano relativamente incompetente²⁴. Para que la nulidad se haga efectiva se tiene que plantear en el momento inmediatamente posterior a aquél en el que las partes tienen conocimiento de la infracción de las normas de reparto y, además, que no se hubiese corregido según lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 68, por tanto, a este respecto, nos interesa comentar dos aspectos fundamentalmente. El primero de ellos es el relativo a cómo o a través de qué instrumento las partes pueden impugnar las resoluciones dictadas con infracción de las normas de reparto y, el segundo, a cuál es el órgano competente para conocer de la impugnación.

Lo que queda bastante claro y no ofrece ninguna duda por todo lo comentado anteriormente es que la infracción de las normas de reparto no puede ser denunciada a través del planteamiento de la declinatoria, como se pone expresamente de manifiesto en el apartado tercero del art. 68, pero entendemos que tampoco hubiese sido necesario aclararlo si partimos de la base de que las normas de reparto son normas gubernativas y, en ningún caso, pueden plantear cuestiones de competencia. Es así que el aclararlo sólo puede indicar que, para el legislador, no era irrelevante atendiendo al derecho al juez ordinario predeterminado por la ley la infracción de las normas de reparto de asuntos.

Partiendo, pues, de la imposibilidad de plantear la declinatoria, nos queda saber, como decíamos anteriormente, a través de qué recurso pueden las partes impugnar la infracción de las normas de reparto y ante quién lo hacen. En cuanto al segundo de los problemas planteados, la opinión doctrinal, y que a nosotros nos parece la correcta, es que la impugnación se realiza ante el Juez Decano o Presidente del Tribunal o Audiencia, mientras que la decisión de nulidad de lo actuado corresponde al Juez que está conociendo el asunto²⁵. No obstante, el Tribunal Supremo ha

²⁴ Véase ESCRIBANO MORA (2001, p. 713).

²⁵ Señala la doctrina que cabe otra interpretación absolutamente distinta y es la de que la impugnación de la decisión de reparto, por infracción de sus normas, ha de ser resuelta por quien tiene la competencia, esto es, el Juez Decano o el Presidente. Así se justifica que continúe en la LOPJ el recurso gubernativo interno. Véase ESCRIBANO MORA (2001, p. 715).

señalado en alguna sentencia que “el legislador, ha optado, no tanto por judicializar la materia, sino cambiar el órgano judicial que ha de fiscalizar el acuerdo, que ya no será, como hasta ahora, tras la vía previa, el orden Contencioso-Administrativo, en cualquier caso, sino el orden jurisdiccional correspondiente a la naturaleza del asunto”²⁶.

A nuestro parecer, que la impugnación se haga ante el Juez Decano o Presidente o ante el Juez que esté conociendo del asunto depende de si el Juzgado designado por el reparto ha admitido a trámite ya el asunto, pues a partir de este momento la impugnación pasaría de ser gubernativa a procesal. Tal y como se especifica en el apartado cuarto del art. 68 LEC, las resoluciones judiciales dictadas por un órgano jurisdiccional al que no correspondía atendiendo a las normas de reparto es susceptible de impugnación jurisdiccional y no gubernativa, por tanto, impugnabile ante el Juez que conoció sin ser él el determinado conforme a las normas. Por el contrario, si antes de que él conozca las partes saben de la infracción de las normas de reparto, sin utilizar el mecanismo de la declinatoria como ya vimos, pueden impugnar la infracción de estas normas, pero ahora sí ante el Juez Decano o Presidente del Tribunal o Audiencia, por lo que la impugnación en este momento es gubernativa y no jurisdiccional.

En cuanto al mecanismo o instrumento procesal con el que cuentan las partes para instar la nulidad de las actuaciones, entendemos que será a través del recurso de reposición ante el Juez que esté conociendo del asunto (arts. 451 y ss. LEC). La impugnación por infracción de las normas de reparto podrá ser efectuada por la parte representada por su procurador, de modo que no será preceptiva en esta actuación la intervención del abogado. Desde el mismo momento en el que se notifique a las partes la primera actuación que lleva a cabo, a través de providencia o de auto dependiendo de su contenido, bien sea la admisión de la demanda, la adopción de medidas cautelares, diligencias preliminares, o cualquier otra actuación, éstas tendrán la posibilidad de recurrirla a través del recurso de reposición²⁷. Las partes deberán poner de manifiesto en el recurso la infracción de las normas que se ha cometido, por tanto, habrá de ser especificada la norma de reparto en que se fundamenta el litigante para oponerse a dicha distribución del trabajo y el Juez que está conociendo del asunto deberá recabar al Juez Decano los antecedentes necesarios.

En cuanto a la parte demandada, sólo va a poder impugnar la infracción de las normas de reparto, tal y como señala la LEC, cuando se inste en el trámite procesal inmediatamente posterior al momento en que la parte hubiera tenido conocimiento de la infracción de las normas de reparto, por tanto, será no sólo desde que se le dé traslado de la demanda sino desde que tenga conocimiento de cualquier actuación llevada a cabo por el órgano judicial, bien sea prueba anticipada, diligencias preliminares, etc. Más complicado será para el demandando impugnar la infracción de las normas de reparto cuando el asunto todavía no ha pasado al conocimiento del

²⁶ STS 14.9.2006 (RJA 2006/7346).

²⁷ Manifiesta la doctrina que “quien lo alegue no tendrá que haber consentido el error, ni contribuido a él de cualquier forma, en cuyo caso su protesta sería vacua porque pese a ser cierto que la competencia deriva del reparto es una cuestión de orden público porque determina al Juez ordinario, también es cierto que las partes tienen disponibilidad en algunos aspectos de la competencia territorial, que es bastante más que la dimanante de las reglas de reparto”. Véase VÁZQUEZ IRUZUBIETA (2000, p. 212).

Juez, supuesto contemplado en el apartado tercero del art. 68, porque el demandado sólo va a poder impugnar la infracción de las normas de reparto una vez que el Juez le da traslado de la demanda o se pone en su conocimiento las actuaciones practicadas, por lo que difícilmente va a poder impugnar decisiones relativas a las normas de reparto antes de que el Juez dicte alguna resolución infringiendo las mismas²⁸. En definitiva, el litigante demandado en la práctica sólo tendrá la opción de impugnar la infracción de las normas de reparto porque el Juez al que no le corresponde conocer según las normas de reparto se dirija contra él. De lo contrario, difícilmente tendrá conocimiento.

Con respecto a la posibilidad de que el órgano judicial pueda impugnar la infracción de las normas de reparto, en el apartado tercero del art. 68 LEC sólo se indica que “cualquiera de los litigantes podrá...”, y no señala nada del órgano jurisdiccional, pero si acudimos a la regulación llevada a cabo por la LOPJ y el Reglamento 1/2000, en concreto, arts. 167.2 y 86 d) respectivamente, estos permitirían que el juez planteara ante el Juez Decano o Presidente las cuestiones o irregularidades relativas a las normas de reparto que resolverá con carácter gubernativo interno.

En definitiva, podemos concluir que se ha pasado de un sistema de irrelevancia procesal de la infracción de las normas de reparto a un sistema de anulabilidad de las actuaciones estableciendo, de esta forma, sanciones que, sin embargo, no conlleva la infracción de las normas relativas a la competencia territorial, la cual es disponible por las partes -exceptuando los supuestos en los que existan fueros legales imperativos²⁹. Así, la infracción de las normas sobre competencia territorial no lleva aparejada la nulidad, a diferencia también de las normas sobre competencia objetiva y funcional, porque se permite a las partes que puedan disponer de ellas, pero no ocurre lo mismo con las normas de reparto, que no son indisponibles por las partes y, por tanto, su infracción anulable por las mismas³⁰. Por tanto, todo lo actuado con posterioridad, que será todo el procedimiento porque el primer acto que se debe llevar a cabo es la diligencia de reparto, será anulable. Si bien es cierto que serán pocas las actuaciones llevadas a cabo porque las partes deben pedir la anulabilidad en el trámite procesal inmediatamente posterior al conocimiento de la infracción de las normas de reparto³¹, aún así atendiendo al principio de subsanación o conservación de los actos procesales, aunque el asunto deba pasar al órgano

²⁸ Señala ESCRIBANO MORA (2001, p. 716), que “la cuestión se complica, aún más, en el caso del demandado, pues éste solamente conocerá de la decisión sobre el reparto cuando se le dé traslado de la demanda. En estos casos, salvo que se interprete que el demandado no puede impugnar la infracción de las normas de reparto, lo cual no es en modo alguno posible, será obligado que el plazo para impugnar comience a correr desde ese momento”.

²⁹ Señala la doctrina, véase a MUERZA ESPARZA (2001, p. 455), que la ley prevé, evitando la severa sanción de nulidad radical, reservada a las infracciones legales sobre jurisdicción y competencia objetiva y declarable de oficio, que puedan anularse, a instancia de parte gravada.

³⁰ Sin embargo, hay parte de la doctrina que señala que la especial declaración que la ley hace de nulidad en casos de infracción de normas de reparto entra como causa de nulidad de pleno derecho al amparo del art. 225.5º LEC. Véase a CALZADO JULIÁ (2002, p. 37).

³¹ Indica LORCA NAVARRETE (2000, p. 670) que no se va a declarar la nulidad de actuaciones en todos los casos, existe en la LEC un “siempre que...”. De este modo, la LEC ha optado por no generalizar las sanciones de nulidad radical en razón de unas infracciones gubernativas, como las de reparto, que no siempre tienen que responder a finalidades espurias y a propuestas manipuladoras.

judicial competente conforme a las normas de reparto, las actuaciones practicadas, sobre todo en relación con práctica de prueba anticipada, deberán conservarse atendiendo al art. 11.3 LOPJ³².

Finalmente, la anulabilidad de las actuaciones judiciales que han sido llevadas a cabo por el juez que no debió conocer del asunto conforme a las normas de reparto, tienen que pedirse en el momento procesal oportuno, que ya dijimos era el inmediatamente posterior al conocimiento de la infracción, por tanto, el legislador ha evitado que se utilice la nulidad como un recurso viable a lo largo de todo el proceso. Ha señalado la doctrina que es un mecanismo prudente y acertado, pero que se debería establecer asimismo la posibilidad de declarar la nulidad de oficio³³. Aunque como hemos comentado anteriormente, el órgano judicial tiene la posibilidad de someter a la consideración del Juez Decano o Presidente por la vía gubernativa las cuestiones o irregularidades relativas a las normas de reparto de asuntos.

2. Artículo 69 LEC

Artículo 69. Plazo en que debe efectuarse el reparto.

Los asuntos serán repartidos y remitidos al Juzgado o Sección que corresponda dentro de los dos días siguientes a la presentación del escrito o solicitud de incoación de las actuaciones.

CONCORDANCIAS: Arts. 432 LEC 1881; arts. 68 y 70 LEC; arts. 160.9, 167.2 y 168 LOPJ; Reglamentos 1/2000 y 1/2005.

2.1. Plazo en que debe efectuarse el reparto

En este precepto hallamos una norma de carácter reglamentario que apenas resulta de interés a efectos estrictamente procesales y que, probablemente, hubiese tenido mejor encaje legal en las disposiciones de carácter general sobre reparto contenidas en la LOPJ (o en el Reglamento 1/2005). Se trata, en este caso, de la diligencia inicial de la primera instancia, o del recurso que debe realizar el Decanato o la Presidencia de la Audiencia, para distribuir el trabajo entre los Juzgados o Secciones, algo ajeno a la necesidad de presentar en el Registro de los tribunales los escritos que deban presentarse durante la tramitación del procedimiento, una vez que el reparto de asuntos ha tenido lugar, con el fin de que posteriormente se remitan al Tribunal que esté conociendo.

³² Refiere TORQUEMADA SÁNCHEZ (2000, p. 440) que la impugnación no paraliza el asunto, por lo que sería un ahorro de tiempo y medios paralizar el procedimiento y establecer un rápido mecanismo de control, para, en caso de que el reparto no se haya efectuado correctamente, hacer llegar el asunto al Tribunal que corresponda. Dicha autora, citando al CGPJ, llega a la conclusión de que las acciones generalizadas de nulidad radical para infracciones que no siempre tienen demasiada entidad pueden resultar desproporcionadas. Debería limitarse a los supuestos en que quede acreditado que la sustracción del reparto se hubiera hecho a propósito y para excluir el asunto de las normas aplicables. Si no se da esta circunstancia debería admitirse la sanción del defecto de acuerdo con el criterio general de subsanabilidad del art. 11.3 y concordantes con la LOPJ. Manifiesta TORQUEMADA SÁNCHEZ que esta sugerencia es muy acertada, así se debería proceder a suspender el procedimiento, pero sólo en los casos en que haya indicios de un error intencionado, para el provecho de una de las partes y, en el resto de casos, proceder a la subsanación según el criterio de subsanabilidad general.

³³ Véase, por todos, TORQUEMADA SÁNCHEZ (2000, p. 439).

Así, en el art. 69 LEC se indica que los asuntos serán repartidos y remitidos al Juzgado o Sección dentro de los dos días siguientes a la presentación del escrito o solicitud de incoación de las actuaciones. Es así que, con la regulación de este artículo, se pretende dar una mayor agilidad al reparto de los asuntos entre los distintos Juzgados de Primera Instancia o Secciones de una Audiencia Provincial, ofreciendo un plazo razonable. El plazo de dos días que se establece en la Ley es un plazo perentorio para, primero, consignar la preceptiva diligencia de reparto que todo escrito debe contener y, segundo, remitir el escrito de incoación de actuaciones al concreto Juzgado o Sección que corresponda. Aunque no lo parezca, el reparto de asuntos es un acto complejo de tracto sucesivo, comprendiendo actividades diversas y variadas en el tiempo e intelectualmente³⁴, que englobaría, por tanto, la clasificación, ordenación y posterior distribución de los asuntos civiles entre los distintos órganos jurisdiccionales competentes³⁵.

A nuestro parecer, el plazo de dos días que ofrece la LEC puede ser un plazo razonable en aquellas poblaciones donde exista una infraestructura administrativa adecuada que permita recibir y remitir los escritos a los Juzgados o Secciones correspondientes, por tanto, en aquellas poblaciones donde exista un Decanato o una oficina de servicio común de Registro, a no ser que la urgencia de las actuaciones requiera que se adopten medidas necesarias para evitar posibles perjuicios, supuesto que comentaremos a continuación y que está previsto en el art. 70 LEC³⁶. Sin embargo, puede ser más complicado cumplir el plazo de dos días si no existe tal infraestructura.

No obstante, en el art. 69 LEC no se especifica nada respecto del incumplimiento de dicho plazo, esto es, cuáles son las consecuencias que acarrea el reparto más allá de los dos días que fija la Ley. Algún autor ha manifestado que este plazo es meramente ordenatorio, pero que su incumplimiento conlleva que los daños que se causen serán resarcidos por el culpable de dicho retraso³⁷. A nuestro parecer, el incumplimiento de lo preceptuado en esta norma sólo puede conllevar sanciones gubernativas, como incurrir en responsabilidad disciplinaria, sin trascendencia en las actuaciones del proceso³⁸, excepto el supuesto contemplado en el art. 70 que comentaremos a continuación.

El plazo de dos días que se tiene para consignar la diligencia de reparto y remisión del asunto al concreto Juzgado o Sección empieza a correr, tal y como se especifica en el art. 69, desde el momento de presentación del escrito o solicitud de incoación de las actuaciones al Decanato o Secretaría de la Audiencia correspondiente. Éstos, a través de la diligencia de presentación del escrito o sello de la oficina de registro de asuntos, dejarán constancia de la recepción de los

³⁴ Véase la ponencia presentada por CALZADO JULIÁ (2002).

³⁵ Véase TORQUEMADA SÁNCHEZ (2000, p. 433).

³⁶ Señala CALZADO JULIÁ (2002), criticando a BANACOLOCHE PALAO, que “los medios de que disponen los tribunales permiten cumplir este breve plazo” que no puede causar menos que sorpresa el desconocimiento de la realidad cotidiana de muchos Juzgados que dicha afirmación demuestra, padecido por quienes en ellos trabajan y que, entre otras y variopintas labores, han de realizar el reparto de asuntos...en dos días”.

³⁷ VÁZQUEZ IRUZUBIETA (2000, p. 212).

³⁸ Señala TAPIA PARREÑO (2000, p.112), que “no parece que la vulneración del plazo de dos días consignado en este proceso pueda dar lugar a una nulidad, tratándose a lo más de una mera irregularidad, eventualmente sancionable sólo en vía gubernativa”. En el mismo sentido, véase a TORQUEMADA SÁNCHEZ (2000, p. 440).

escritos, a partir de aquí empezaría a correr el plazo de dos días para consignar la diligencia de reparto y reenvío al Juzgado o Sección³⁹. Al presentar el escrito, y una vez se deje constancia de su presentación, se debe entregar una copia al Abogado, al Procurador o al propio interesado.

Finalmente, señalar que el reparto de los asuntos se realizará bajo la supervisión del Presidente de la Audiencia (art. 160.9 LOPJ) o del juez Decano (art. 167.2 LOPJ) correspondiente, asistido por un secretario judicial, atendiendo a que sea un órgano colegiado o unipersonal⁴⁰.

3. Artículo 70 LEC

Artículo 70. Medidas urgentes en asuntos no repartidos.

Los Jueces Decanos y los Presidentes de Tribunales y Audiencias podrán, a instancia de parte, adoptar las medidas urgentes en los asuntos no repartidos cuando, de no hacerlo, pudiera quebrantarse algún derecho o producirse algún perjuicio grave e irreparable.

CONCORDANCIAS: LEC 1881; arts. 68 y 69 LEC; art. 168 LOPJ; Reglamentos 1/2005 y 1/2000.

3.1. El régimen de actuación antes del reparto

Se indica en el art. 70 LEC que los Jueces Decanos y los Presidentes de Tribunales y Audiencias podrán, a instancia de parte, adoptar las medidas urgentes en asuntos no repartidos cuando, de no hacerlo, pudiera quebrantarse algún derecho o producirse algún perjuicio grave e irreparable. Por tanto, si el plazo de dos días que establece el art. 69 para consignar la diligencia y remitir el asunto al Juzgado o Sección puede causar perjuicios graves e irreparables o quebrantar algún derecho y, por consiguiente, no se pudiese esperar estos dos días, las partes podrán solicitar al Juez Decano o Presidente del Tribunal o Audiencia que adopte las medidas necesarias para evitar tales perjuicios.

El primer comentario que merece este artículo es el relativo a quién estaría legitimado para solicitar la adopción de las medidas urgentes. Tal y como preceptúa dicho artículo, serían las partes las únicas legitimadas para solicitar al Juez Decano o Presidente la adopción de dichas medidas y, por tanto, ni el Juez Decano ni Presidente podrían de oficio adoptar las medidas urgentes. Esta regulación choca con lo establecido en el art. 168 LOPJ, que faculta al Juez Decano para que de oficio adopte las medidas urgentes en los asuntos no repartidos. Por tanto, se establecen dos regulaciones distintas en normas también de rango normativo diferentes. Inclinars por una u otra opción supone en primer lugar cuestionar que Ley debe prevalecer, si la LEC o la LOPJ; LEC que es posterior a la LOPJ pero sin olvidar que esta última es Ley Orgánica, o bien, admitir también ambas posibilidades, tanto la solicitud a instancia de parte como de oficio por parte del Juez Decano o Presidente del Tribunal o Audiencia.

³⁹ En el art. 25 del Reglamento 1/2005 de los Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales se especifica el número de identificación que hay que asignarle al procedimiento del que quedará constancia en todos sus trámites, incidentes, fases e instancias y el número de registro que en cada caso se le asigne.

⁴⁰ Art. 27 del Reglamento 1/2005, de los Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales.

En la práctica se han utilizado ambas posibilidades e, incluso, en algún caso se ha remitido el asunto urgentemente al juez correspondiente para que fuese éste el que adoptase la medida urgente, evitando de esta forma que fuese el Juez Decano o Presidente el que tuviese que adoptar una medida que en cualquier caso es procesal y no gubernativa⁴¹.

La solución a la que se ha llegado por parte de la doctrina deriva de la naturaleza de los derechos puestos en juego en el proceso⁴². En este sentido, si los derechos que se ventilan son irrenunciables o, por decirlo de otra manera, indisponibles por las partes, el Juez Decano o Presidente estarían facultados para adoptar medidas urgentes de oficio, sin esperar a que sean las partes quienes se lo pidan. Sin embargo, si los derechos son de naturaleza privada o disponibles por las partes, los únicos legitimados para solicitar las medidas urgentes serían las partes, atendiendo al principio de justicia rogada que rige en el proceso civil⁴³. En cualquier caso, entendemos que lo verdaderamente importante es la necesidad de la urgencia a la hora de adoptar la medida con la finalidad de evitar posibles perjuicios que más tarde sean irreparables. Las partes deberán hacer hincapié en la necesidad de adoptar alguna medida urgente alegando el *periculum in mora* que supone el plazo de dos días que se establece en el art. 69 LEC, así es que las partes interesadas deberán presentar el escrito de incoación de las actuaciones y bien en otrosí, o en un nuevo escrito *ad hoc*, expongan la urgente necesidad de adoptar las medidas que se hayan solicitado, así como también la gravedad o irreparabilidad de los perjuicios que puedan derivarse del retraso del reparto del asunto⁴⁴.

Por otro lado, en el art. 70 LEC se prevé la atribución de competencia funcional a los jueces Decanos, en primera instancia, dado que el asunto no ha sido repartido. En cambio, si se tratase de un asunto que se estuviese conociendo en apelación y el perjuicio pudiera producirse de no adoptarse la medida con anterioridad al reparto del asunto entre las distintas Secciones o Salas de la Audiencia Provincial, la competencia para la adopción de las medidas urgentes corresponderá al Presidente de la Audiencia en cuestión. Esta misma solución es la que prevé el precepto para el supuesto en el que nos encontremos en la tramitación de un recurso por infracción procesal o de casación. En estos supuestos, será el Presidente del TSJ o, en su caso, del TS, el que deberá adoptar las medidas urgentes ante el futuro perjuicio que se depararía de no adoptarse las mismas antes de que se haya procedido al reparto del asunto entre las secciones o Salas del tribunal.

Para la adopción de estas medidas, la parte podrá comparecer por sí misma al encontrarse facultada para ello según lo dispuesto en los arts. 23.2.3º y 31.2.2º LEC. No obstante, es lógico pensar que será más habitual que el procurador que la ha representado interponiendo la demanda, firme y se haga cargo del escrito solicitando la adopción de medidas urgentes.

⁴¹ Véase ESCRIBANO MORA (2001, p. 719).

⁴² Véase TAPIA PARREÑO (2000, pp. 110-113).

⁴³ Señala ESCRIBANO MORA (2001, p. 720) que “en aquellos supuestos en los que se trata de procesos inquisitivos, no hay razón alguna para que el Juez Decano no pueda adoptar, de oficio, las actuaciones urgentes que estime procedentes en su función protectora, con independencia de si la parte ha solicitado no sólo la medida sino la urgencia en su adopción”.

El segundo de los comentarios que merece la lectura del art. 70 LEC es el relativo a la naturaleza o clase de medidas que se pueden adoptar, ya que en este artículo sólo se hace referencia a “medidas urgentes”, sin especificarse nada más. Si acudimos a la regulación efectuada por el art. 432 LEC 1881, establecía de forma explícita que se podían practicar las primeras diligencias en los embargos preventivos, retractos, interdictos de obra nueva y obra ruinosa, depósito de personas y cualesquiera otras que a juicio del Juez fueren de índole tan perentoria y urgente que su dilación diese motivo fundado para temer que se irroguen irreparables perjuicios a los interesados, podrán acordarse y llevarse a efecto por cualquiera de los jueces ante quienes se soliciten⁴⁵. Entendemos que, al no concretar ninguna medida la LEC, y regularse de forma genérica, permite que el Juez Decano o el Presidente adopten cualquier actuación que estimen procedente en su función de protección de los derechos de las partes o para evitar algún perjuicio irreparable. A estos fines nos puede servir el art. 131.2 LEC, que considera urgentes “las actuaciones del tribunal cuya demora pueda causar grave perjuicio a los interesados o a la buena administración de justicia, o provocar la ineficacia de una resolución judicial”. En este sentido, la interpretación que se tiene que dar al art. 70 LEC es una interpretación amplia, comprensible de cualquier medida siempre y cuando se justifique la urgencia⁴⁶, pero no en cuanto a las personas que pueden llevar a efecto dichas medidas ya que en el art. 70 LEC expresamente se indica que será el Juez Decano o Presidente del Tribunal o Audiencia el que a instancia de parte adopte las medidas. En cambio, en la legislación anterior, podía hacerse por cualquiera de los Jueces ante quienes se solicitara.

Las medidas a adoptar por el Juez Decano o Presidente podrán tener naturaleza gubernativa o jurisdiccional, puesto que en el texto de la ley no se concreta su naturaleza⁴⁷. A nuestro parecer, siendo excepcional el adoptar las medidas urgentes dada la gravedad que puede suponer esperar al reparto de asuntos es comprensible que el Juez Decano o Presidente del Tribunal o Audiencia adopte medidas de naturaleza, no sólo gubernativa, sino también jurisdiccional. Si bien es cierto, que es fundamental justificar la urgencia de adoptar tales medidas, ya que el plazo de dos días que se establece para repartir los asuntos no es un plazo desmesurado sino todo lo contrario.

Por tanto, podrá adoptar cualquier medida cautelar, la práctica de prueba anticipada e, incluso, el aseguramiento de la prueba, puesto que el fundamento de todas estas actuaciones es el mismo, en definitiva, evitar perjuicios irreparables. Una vez practicada estas medidas, el asunto debe entrar a reparto como cualquier otro y tramitarlo el Juez a quien correspondió conocer del mismo.

⁴⁴ TORRES FERNÁNDEZ DE SEVILLA (2001, p. 818).

⁴⁵ Además, seguía señalando dicho artículo que, “en estos casos, luego que se practique la diligencia urgente, se pasará el negocio al repartimiento, sin que esto pueda dilatarse por más de tres días”.

⁴⁶ A *sensu* contrario, entiende la doctrina que se debe interpretar el art. 70 LEC de manera más restrictiva, reservándolo para aquellos supuestos muy excepcionales en los que no sea posible dilatar la diligencia o la medida sin que se produzca un perjuicio manifiestamente grave e irreparable por la mínima dilación que la práctica del reparto va a comportar. Véase a PAZ RUBIO y ACHAERANDIO GUIJARRO (2000, p. 147).

⁴⁷ En el Informe al Anteproyecto de LEC del CGPJ ya se ponía de manifiesto la necesidad de concretar la naturaleza y contenido gubernativo o jurisdiccional de la medida.

Finalmente, no debiera ser preciso señalar que la adopción de estas medidas tiene como presupuesto la previa interposición de la demanda (en su caso, recurso), puesto que las medidas se instan precisamente para evitar un daño que podría, a juicio de la parte, producirse antes de que el órgano jurisdiccional concreto al que le corresponda conocer del asunto tenga atribuido el conocimiento del mismo a través de la aplicación de las normas de reparto. Con ello, se trata de evitar la desprotección de la parte actora en el lapso de tiempo que transcurre entre la interposición de la demanda (en su caso recurso) y su examen por el órgano jurisdiccional competente para conocer del asunto.

4. Tabla de sentencias

Tribunal Constitucional

<i>Tribunal</i>	<i>Referencia</i>	<i>Magistrado Ponente</i>	<i>Partes</i>
STC (Sala Segunda) 24.4.2006	RTC 2006\115	Ramón Rodríguez Arribas	Karim y Mahmoud c. Alberto
STC (Sala Primera) 8.3.2004	RTC 2004\32	Jorge Rodríguez-Zapata Pérez	Ginesa c. "Talleres Alcedo, S.L."
STC (Sala Primera) 26.6.2000	RTC 2000\170	Pablo García Manzano	"La Papelera Española, S.A." c. Pedro

Tribunal Supremo

<i>Tribunal</i>	<i>Referencia</i>	<i>Magistrado Ponente</i>	<i>Partes</i>
STS, 2ª, 23.1.2007	RJ 2007\2316	José Manuel Maza Martín	Ministerio Fiscal c. Romeo, Everardo et alii
STS, 3ª, 14.9.2006	RJ 2006\7346	José Díaz Delgado	"Dalland Hybrid España, S.A." c. Acuerdo del Pleno del CGPJ
ATS, 3ª, 30.9.2004	RJ 2004\7988	Fernando Ledesma Bartret	"FRUTAS POVEDA, S.L." c. Resolución del Director General de Ordenación de las Migraciones de 6.5.2001
STS, 3ª, 27.4.2004	RJ 2004\2829	Juan José González Rivas	Verónica c. Acuerdo del Pleno del CGPJ
STS, 2ª, 25.4.2002	RJ 2002\7021	José Manuel Maza Martín	Silvia c. Emilio José
STS, 1ª, 29.7.1997	RJ 1997\5811	Román García Varela	Luis Emilio y María Angustias c. herederos de Félix, Nieves y sus hijos Nieves, Cristina y Félix
STS, 1ª, 22.10.1985	RJ 1985\4960	Cecilio Serena Velloso	María Mercedes c. Federico y Ministerio Fiscal

5. Bibliografía

Julio BANACOLOCHE PALAO e Ignacio CABILLO LÓPEZ (2004), *Aspectos fundamentales de Derecho Procesal Civil*, Madrid, Servicio de Publicaciones, Facultad de Derecho, Universidad Complutense, pp. 102-106.

CALZADO JULIÁ (2002), "De la reconstrucción de autos y del reparto de asuntos", ponencia presentada en el Curso *Cuestiones procesales civiles*, en Vitoria-Gasteiz, celebradas el 6 y 7 de junio de 2002.

Jorge CARRERAS DEL RINCÓN (2002), *Comentarios a la doctrina procesal civil del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo: el artículo 24 de la Constitución Española. Los derechos fundamentales del justiciable*, Madrid, Marcial Pons, pp. 219-226.

José Antonio COLMENERO GUERRA (2007), "Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil. Arts. 50 a 60: De la competencia territorial", *InDret. Revista para el análisis del Derecho*, 3/2007 (www.indret.com), pp. 1-35.

Valentín CORTÉS DOMÍNGUEZ y Víctor MORENO CATENA (2005), *Introducción al Derecho Procesal*, 2ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch.

Andrés DE LA OLIVA SANTOS (1990), "Competencia, reparto, cambio de Tribunal y Derecho al Juez predeterminado por la Ley", *Estudios de Derechos Procesal en honor de Víctor Fiaren Guillén*, Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 117 y ss.

Mª Luisa ESCALADA LÓPEZ (2004), "Originaria y actualizada conformación del juez ordinario predeterminado por la ley", *Revista de Derecho Procesal*, núm. 1-2, pp. 247-271.

Fernando ESCRIBANO MORA et alii (2001), "Del reparto de asuntos", en Silvia BARONA VILAR et alii, *El proceso civil: Doctrina, Jurisprudencia y Formularios*, vol. I, libro I, arts. 1 a 98, Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 695-721.

José GARBERÍ LLOBREGAT (dir.) et alii (2000), *Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil (Ley 1/2000, de 7 de enero)*, *Jurisprudencia aplicable y legislación complementaria*, Barcelona, Bosch, pp. 217-218.

José GARBERÍ LLOBREGAT (dir.) et alii (2001), *Los procesos civiles: comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, con formularios y jurisprudencia*, tomo I, arts. 1 a 98 LEC, Barcelona, Bosch, pp. 816-822.

Juan Luis GÓMEZ COLOMER et alii (2001), "El reparto de asuntos", en Juan MONTERO AROCA, *El nuevo proceso civil, Ley 1/2000*, 2ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 151-152.

Piedad GONZÁLEZ GRANDA (2000), "Sujetos y actuaciones del proceso. Las costas procesales", en Valentín CORTÉS DOMÍNGUEZ y Víctor MORENO CATENA, *La nueva Ley de enjuiciamiento civil*, tomo I, Madrid, Tecnos, 364 pp.

Antonio María LORCA NAVARRETE (dir.) (2000), *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, tomo I, Valladolid, Lex Nova, pp. 667-673.

J. MARTÍNEZ LLUESMA (2002), "El reparto de asuntos entre juzgados de primera instancia", *Diario La Ley*, núm. 5469, pp. 1939, tomo I.

Juan MONTERO AROCA et alii (2007), *Derecho Jurisdiccional I, Parte General*, 15ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 234-237.

Mª Inmaculada MORENO (1999), "La predeterminación legal del Juez. Significado actual", *Tapia*, núm. 105, pp. 57-67.

Julio MUERZA ESPARZA (2001), "Del reparto de asuntos", en Faustino CORDÓN MORENO (coord.), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, vol. I, arts. 1 a 516, Navarra, Elcano Aranzadi, pp. 452-456.

José M^a PAZ RUBIO, Francisco Javier ACHAERANDIO GUIJARRO, Asunción de ANDRÉS HERRERO et alii (2000), *Ley de Enjuiciamiento Civil comentada y con jurisprudencia*, Madrid, La Ley, pp. 144-147.

Francisco RAMOS MÉNDEZ (2004), *El sistema procesal español*, Barcelona, Atelier, 6^a ed., pp. 381-385.

José Manuel SUÁREZ ROBLEDANO (2000), "Del reparto de asuntos", en Miguel Ángel FERNÁNDEZ-BALLESTEROS et alii (coord.), *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Artículos 1 al 280, Barcelona, Iurgium, pp. 441-444.

José Jaime TAPIA PARREÑO (2000), "Del reparto de asuntos", en Francisco LLEDÓ YAGÜE et alii, *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Madrid, Dykinson, pp. 111-113.

María Jesús TORQUEMADA SÁNCHEZ (2000), "Reparto de asuntos", en Jaime ALONSO-CUEVILLAS SAYROL, *Instituciones del nuevo proceso civil: comentarios sistemáticos a la Ley 1/2000*, Vol. I, Barcelona, Economist & Jurist, pp. 433-441.

José María TORRES FERNÁNDEZ DE SEVILLA (2001), *Los procesos civiles. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, con formularios y jurisprudencia*, Barcelona, Bosch.

Carlos VÁZQUEZ IRUZUBIETA (2000), *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, Doctrina y jurisprudencia de la Ley 1/2000, de 7 de enero*, Madrid, DIJUSA, pp. 211-213.